CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO Nº 13877

FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y del San Jorge – CVS, en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Que con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR - CVS, remiten Informe de Visita ALP N° 2020 – 626, en atención a las acciones de control y seguimiento ambiental, donde realizan visita técnica de inspección en empresa (ebanistería), localizada en el Corregimiento Piedras Bajas, Municipio de Ciénega de Oro, encontrando en su interior producto forestal maderable consistentes en veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m3, de especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), los cuales fueron decomisados a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, propietaria del producto forestal.

El motivo del decomiso preventivo obedeció por no contar con permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, propietaria del producto forestal.

Por lo anterior se generó el Informe de Visita ALP N° 2020 – 626, emitido por el área de Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR – CVS.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta el Informe de Visita ALP N° 2020 – 626, se profirió Resolución Nº - 2 7708 de 21 de diciembre de 2020, *"por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación"* contra la señora POLICARPA

DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal, por el presunto aprovechamiento del producto forestal maderable consistente en veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m3, de especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que no obra en el expediente dirección alguna del domicilio de la investigada, y habiendo agotado todos los medios para localizarlo sin que se obtuviera resultado positivo, se procedió a notificar a través de la página web de esta entidad a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, publicando citación de notificación personal el día 26 de abril de 2022.

Que por no comparecer la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, a diligencia de notificación personal, se procedió a notificar por aviso publicando copia íntegra del acto administrativo en la página web de la entidad, el día 12 de mayo de 2022, quedando de esta forma debidamente notificada.

Que una vez analizado el Informe de Visita ALP N° 2020 – 626, y por existir méritos suficientes, la Corporación procederá a formular cargos contra la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, por el presunto aprovechamiento del producto forestal maderable consistente en veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m3, de especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de*

aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde* ***el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final****" y* el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; *"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 indica: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

Que el artículo 19, de la Ley 1333 de 2009, dispone; *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el Artículo 20. Indica*: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea*

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el Artículo 21. Establece: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, a quien se le decomiso producto forestal maderable correspondiente a veintitrés puntos ciento noventa y siete (23.197) m3, de especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra de la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que el articulo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "*El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."*

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;
b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
c) Nombres regionales y científicos de las especies;
d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
f) Nombre del proveedor y comprador;
g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO Nº 13877

FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; *"Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de visita ALP N° 2020 – 626, y Resolución Nº - 2 7708 de 21 de Diciembre de 2020, *"por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación".*

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones Nº 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución Nº 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, por el presunto aprovechamiento del producto forestal maderable consistente en veintitrés punto ciento noventa y siete (23.197) m3, de especies Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Teca (Tectona grandis), sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *"sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

ARTÌCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma a la señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, en calidad de propietaria del producto forestal, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La señora POLICARPA DEL CARMEN LÓPEZ MONTIEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.845.828, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

AUTO Nº 13877

FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alexsandra M / Juridico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Juridica Ambiental.